



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

Bogotá DC., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YAQUELINE VELASCO ANGULO**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y salud.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora YAQUELINE VELASCO ANGULO, interpuso acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestando que el día 07 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 20:44 horas en la calle 70 con carrera 8 de la ciudad de Bogotá, sufrió un accidente de tránsito cuando se transportaba como conductora de la motocicleta de placas ZTB-75D, resultando con lesiones de *“trauma en rodillas bilateral, mano izquierda y en tórax en región esternal, con dolor a palpación de reja costal bilateral y en esternón, dolor y edema en quinto dedo mano izquierda, abrasiones en rodillas bilateral con limitación para la flexión, RX de mano izquierda con fractura de falange proximal quinto dedo”* y otras que se encuentran en la historia clínica.

Indica que el SOAT de la motocicleta de placas ZTB-75D fue expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que mediante derecho de petición radicado el 19 de agosto de 2022, solicitó a esa aseguradora que cancelara los honorarios a la Junta Regional para la respectiva calificación de la pérdida de la capacidad laboral derivada del accidente de tránsito, dictamen que es requisito para la reclamación de la incapacidad permanente.

La respuesta a ese pedimento se dio el día 29 de agosto del presente año, en el que la aseguradora accionada negó las pretensiones de la solicitante.

Menciona la accionante que no cuenta con el valor equivalente al salario mínimo para asumir el costo de la valoración de manera directa ante la Junta Regional de Calificación e Invalidez, dictamen que es requisito para acceder a la reclamación de la incapacidad permanente que cubre el SOAT, requiriendo del amparo de pobreza, por cuanto sus ingresos son para su manutención.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y salud y se ordene a la aseguradora accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la decisión, realice el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la realización del dictamen de la pérdida de capacidad laboral y en caso de controversia se cancelen los honorarios ante la Junta Nacional de Invalidez.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela, ésta se avocó el pasado 12 de septiembre, se requirió a la SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se ordenó vincular a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, así como a la EPS SALUD TOTAL, AFP PROTECCION y ARL SEGUROS BOLIVAR.

Se allegaron las siguientes respuestas:

**3.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través del señor Héctor Arenas Ceballos, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, indicó que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 07 de mayo de 2022, en el cual se vio afectada la accionante, la institución prestadora de servicios de salud que prestó la asistencia médica a la accionante reclamó el costo de los servicios médicos a esa entidad, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 14550200030490.

Agregó que a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte de la interesada.

Puntualizó que el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones se encuentran señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.

Explicó que la relación entre la accionante y esa aseguradora deviene del Contrato de Seguro regulado por el Código de Comercio, considerando que el pago de los honorarios a la junta regional constituye una actuación fuera del marco legal y contractual de esa relación.

Señaló que de acuerdo a la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT, la obligación de cancelar los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, dado que estos no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT.

Refirió que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial y las controversias presentadas en torno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, por lo que las mismas deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, y no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

Resaltó que la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas, habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, lo cual no se demostró en el presente asunto por la accionante .

Adicionó que en el concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera clara y precisa expuso los motivos por los cuales los honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

Con base en lo anterior solicitó declarar improcedente la acción de tutela en aplicación de los principios de inmediatez y subsidiaridad, por cuanto lo que se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, aunado al hecho que la interesada no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto es, ante la EPS.

En caso de un fallo adverso, solicitó que se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y permitir a la compañía aseguradora que se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**3.2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA,** informó que revisando las bases de datos de los casos que reposan en esa entidad, no existe solicitud para proferir calificación a la accionante.

Señaló que las pretensiones están encaminadas a solicitar se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso de conformidad con el numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015, por lo cual le corresponderá a la aseguradora accionada únicamente sufragar el pago de honorarios, y a la persona a calificar, completar y allegar la documentación conforme al Artículo 2.2.5.1.28 del decreto 1072 de 2015.

Solicitó la desvinculación, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por no haber conocido a la fecha del caso.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

**3.3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informó que, al revisar el listado de expedientes para calificar, provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, no se encontró radicado expediente que corresponda a la accionante.

Indicó que de acuerdo a los hechos presentados en la acción de tutela, se infiere que el dictamen se requiere a efectos de formular reclamación ante una compañía de seguros para obtener una indemnización y no para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral, razón por la cual se deberá atender lo previsto en el artículo 2.2.5.1.1., numeral 3 del Decreto 1072 de 2015.

Advirtió que al no existir ningún trámite pendiente por realizar no se ha presentado vulneración a ningún derecho de la demandante por parte de la Junta y por ello solicita su desvinculación.

**3.4. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION** informa que la accionante se encuentra vinculada efectivamente a esa entidad desde 02 de mayo de 2012 con afiliación al siguiente día dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, posteriormente hace un resumen de las pretensiones e indica que no tiene conocimiento de las condiciones y circunstancias de la acción de tutela.

Informa que revisados los registros de esa entidad no encuentra que la accionante haya presentado alguna solicitud formal de prestación económica por invalidez y/o incapacidades y tampoco ha sido notificada de algún concepto de rehabilitación por enfermedad o accidente de origen común, que haya sido emitido por la EPS con la cual tiene afiliación vigente ni de algún dictamen de pérdida de capacidad laboral que se haga vinculante, desconociendo en su totalidad el estado de salud.

Resalta que esa entidad de conformidad con los artículos 10 y 13 de la Ley 100 de 1993, solo es responsable de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, pero de origen común, más no profesional, por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva y solicita declarar improcedente al no evidenciar conducta que haya vulnerado los derechos de la accionante.

**3.5. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, informa que la accionante está vinculada a esa ARL desde el 18 de abril de 2018 hasta la fecha, sin reporte de novedad alguno a través de la empresa LAO KAO SAS en el cargo de AUXILIAR DE COCINA.

Señala que registra un evento de origen laboral para el 08 de mayo de 2022, consistente en: *“(...) la trabajadora se encontraba trabajando en el punto de la calle 69 y sobre las 9:15 se dirigía a entregar un domicilio cerca al punto de venta, se resbala de la moto cayendo sobre el andén y golpeándose las piernas y manos (...)”*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

inicialmente fue atendida por el SOAT, sin embargo, a la fecha la usuaria no ha radicado ante esa entidad copia de la historia clínica para validar las atenciones previas.

Reconoce el diagnóstico de fracturas múltiples de los dedos de la mano, por el cual se generaron atenciones por medicina general el 23 de mayo de 2022 y se le envió control por cirugía de mano para el 28 de mayo de 2022, por ello, se le están suministrando prestaciones asistenciales y económicas de acuerdo con los parámetros señalados por la resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4047 de 2007, sin poder pronunciarse sobre los hechos de la demanda, por ser atribuibles a otra entidad.

Resalta que cualquier entidad del sistema de seguridad social en primera oportunidad puede realizar la calificación de origen o pérdida de capacidad laboral de los eventos causados a los afiliados, tal como lo cita el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, pero para llegar a la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral el accionante debe contar con la mejoría médica máxima con los tratamientos médicos especializados que le brinde la entidad aseguradora del sistema, con fundamento en lo establecido en el Anexo Técnico del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Numeral 5 del Decreto 1507 de 2014.

Resalta que en el momento que la demandante alcance la mejoría médica máxima y no supere los 540 días desde el evento, el cual se recuerda sucedió el 08 de mayo de 2022, se procederá con la calificación de PCL para el único diagnóstico reconocido como de origen laboral, que serían la fracturas múltiples de los dedos de la mano.

Concluyendo que esa entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante en tanto que la actora no presentó la petición ante esa entidad y tampoco cumple los requisitos de procedencia del dictamen para el único diagnóstico reconocido como de origen laboral.

**3.6. SALUD TOTAL EPS-S S.A.** indica que se opone a las pretensiones de la acción de tutela ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante es SEGUROS DEL ESTADO S.A. por tratarse de un accidente de tránsito, sin que exista afectación por parte de esa entidad.

Informa que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud y solicita la desvinculación.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

#### 4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

#### 4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora YAQUELINE VELASCO ANGULO, para solicitar la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y salud; misma que menciona fue la afectada en un accidente de tránsito cuando transitaba en una motocicleta.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió inicialmente contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y salud; empresa que expidió la póliza SOAT que ampara el rodante en el cual se desplazaba quien acciona, cuando ocurrió el informado siniestro.

Se vincularon oficiosamente a las demás entidades atendiendo los hechos expuestos y conforme a las respuestas recibidas, en las que se les mencionaba como autoridades a requerir en el presente asunto y a fin de integrar en debida forma el litis consorcio necesario frente al petitum de la demanda.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

#### 4.4. De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad

En toda acción de tutela, previo a cualquier consideración sobre derechos fundamentales y el caso en concreto, debe el Juez Constitucional analizar si se cumplen con dos requisitos esenciales, inmediatez y procedencia, los cuales en este asunto, contrario a lo alegado por alguna de las accionadas, se cumplen a cabalidad.

El primero de ellos, dado que la respuesta negativa recibida por la accionante de parte de la aseguradora se dio el 29 de agosto y la interposición de la acción de tutela se dio dentro de los 15 días siguientes, tiempo más que razonable para el cumplimiento de esa **inmediatez**.

Respecto de la subsidiariedad, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento<sup>1</sup>.

No obstante, la Corte también ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante<sup>2</sup>.

Conforme a esos precedentes jurisprudenciales se cumple ese segundo requisito de subsidiariedad, porque aunque se tengan otras acciones judiciales a disposición de quien acciona, expuso su afectación en la salud y su incapacidad para asumir el costo de la valoración que se requiere para continuar con ese proceso de reclamación, al señalar que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear el costo de la valoración directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual corresponde a un salario mínimo, como más adelante pasa a explicarse.

<sup>1</sup> Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se determinó que: “los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 *ibidem*) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-501 de 2016.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

#### 4.5. Problema Jurídico

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si por parte de alguna de las accionadas existe la obligación de sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez para que determine la pérdida de capacidad laboral originada en accidente de tránsito y, si esa omisión de alguna o varias de ellas vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y salud de la accionante.

#### 4.6. De los derechos fundamentales

##### 4.6.1. Derecho a la seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Para la Corte Constitucional, la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”<sup>3</sup>

En la sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional estableció:

*“Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.*

*4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta*

<sup>3</sup> Sentencia T -036 de 2017.





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

*Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, **la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.***

*Advirtió que **la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte.** Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.*

*4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:*

***(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.***

***(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.***

*(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT” (negrilla e interlineado propio)*

**4.6.2.** Frente a la garantía fundamental a la **igualdad**, la corte ha indicado las dimensiones que tiene esta garantía fundamental, en los siguientes términos:

*“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii)*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

*material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”<sup>4</sup>.*

**4.6.3.** Finalmente, frente al derecho al **mínimo vital**, éste ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>5</sup>.

#### 4.7. DEL CASO CONCRETO

La señora YAQUELINE VELASCO ANGULO presentó el amparo constitucional contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el objetivo de que la aseguradora demandada cancele los honorarios de la Junta Regional de Calificación, para que se emita el dictamen de la pérdida de capacidad laboral originada en accidente de tránsito.

De las pruebas obrantes en el expediente, se constata que **(i)** efectivamente la accionante el 07 de mayo de 2022 sufrió un accidente de tránsito, siendo atendida en la Clínica Nueva, circunstancia que también fue corroborada por la aseguradora accionada, **(ii)** presentó el 12 de enero de 2022 un derecho de petición a la aseguradora aquí accionada, solicitándole que asumiera los gastos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y **(iii)** recibió respuesta de forma negativa por parte de Seguros del Estado, aduciendo que no le corresponde asumir el valor para la realización de ese dictamen.

Se tiene entonces que el Ministerio de Salud y Protección Social establecido en el Decreto 780 de 2016 -Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social- frente al caso en estudio hace relación a la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE de la siguiente manera:

**Artículo 2.6.1.4.2.6 Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.**

<sup>4</sup> Sentencia T-030/17

<sup>5</sup> Sentencia T-678/17



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

*Artículo 2.6.1.4.2.7 Beneficiario y legitimado para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o ante la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, la víctima de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo. 2.6.1.4.2.8 del presente decreto, **pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente.***

*Artículo 2.6.1.4.2.8 Responsable del pago y valor a reconocer. La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:*

**a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;**

(...)

**Parágrafo 1. La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.** (negrita y subrayado por el despacho)

Ahora bien, frente a la Calificación de Invalidez, se encuentra regulada en el artículo 4º de la Ley 100 de 1993 que fuera modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el cual establece a cuáles entidades se les atribuye esta carga, de la siguiente manera:

*“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez** y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” (negrilla y subrayado por el despacho)*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

Así entonces, con base en los anteriores decretos, la entidad encargada de amparar dicha calificación es la Compañía de Seguros que asumió el riesgo de invalidez, que para el presente caso es SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues pese a que existe un reporte por accidente laboral, como indicó la ARL SEGUROS BOLÍVAR, el reporte inicial fue amparado por la póliza SOAT como se evidencia en la historia clínica de la accionante y se observa en la siguiente imagen:

#### INFORMACION DEL PACIENTE

<b>Nombres:</b> YAQUELINE	<b>Tipo Documento:</b> CC <b>Numero:</b> 1061758060
<b>Apellidos:</b> VELASCO ANGULO	<b>Edad:</b> 29 Años 04 Meses 26 Dias
<b>Dirección:</b> CR 24 N 2 - 2 - BOGOTA DC - BOGOTA DC	<b>Sexo:</b> FEMENINO
<b>Teléfono:</b> 3124616044 - 3218765354	<b>Grupo:</b> <b>RH:</b> !!
<b>Entidad:</b> SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<b>Tipo Paciente:</b> OTRO
<b>Est. Civil:</b> SOLTERA	<b>Tipo Afiliado:</b> NO APLICA
<b>Profesión:</b> INDEPENDIENTE	<b>Grupo Étnico:</b> NINGUNO

#### DATOS DEL INGRESO

<b>Ingreso:</b> 118643	<b>Num. Autorización:</b> SOAT VIGENTE
<b>Fecha:</b> 07/05/2022 9:45:47 p. m.	<b>Causa del Ingreso:</b> Accidente de transito

#### DATOS ACCIDENTE DE TRANSITO

<b>Fecha del Evento:</b> 07/05/2022	<b>Hora del Evento:</b> 20:44	<b>Condición del Accidentado:</b> CONDUCTOR
<b>Lugar del Evento:</b> CALLE 70 CON CARRERA 8 - BOGOTA D C - BOGOTA	<b>Zona:</b> URBANA	
<b>Estado Aseguramiento:</b> ASEGURADO	<b>Placa del Vehículo:</b> ZTB75D	
<b>Naturaleza del Evento:</b> ACCIDENTE DE TRÁNSITO		
<b>Descripción del Evento:</b> PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTORA DE MOTOCICLETA DE PLACAS ZTB75D LA CUAL ES CERRADA POR VEHICULO Y CAE OCASIONANDOSE LESIONES FISICAS.		

En concordancia a lo anterior, la justificación de la aseguradora frente a que debe alegarse lo solicitado dentro de las acciones previstas para las controversias dentro del sistema general de seguridad social no son de bien recibidas, pues desde la sentencia T-076 de 2019, donde también fue vinculada la misma aseguradora, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

***“(…) Las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad… Lo anterior, de conformidad con el siguiente marco jurídico:***

*Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones -*





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

*Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. Con todo, **para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación...***

*De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.*

*De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.*

*Segundo... cuando el solicitante sea una persona en situación de vulnerabilidad, que no cuente con los recursos económicos para sufragar el costo de la valoración, las aseguradoras deberán asumir el pago de los honorarios a fin de que este pueda iniciar la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente (...). (Negrilla del juzgado)*

Similares pronunciamientos fueron reiterados en las sentencias T-256 de 2019 y T-003 de 2020, último pronunciamiento en el que se destacó:

*“(...) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, **se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.**” (se resalta por el despacho)*

En concordancia con las pruebas aportadas y las normas antes transcritas, en donde de manera clara establece que esta carga corresponde en primer lugar a la accionada, por lo que, si una vez realizada la calificación se establece que el





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

origen del siniestro es laboral, la entidad accionada podrá repetir ante la ARL por los honorarios, carga que en este momento no debe soportar la actora. En esos términos lo señaló la Corte Constitucional, en sentencia T-322 de 2011:

*“(…) trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, vulnera sus fundamentales consagrados en los artículos 13, 47 y 48 de la Constitución Política. A saber:*

*(i) Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.*

*(ii) Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. En este sentido, la Corte ha hecho una amplia interpretación sobre la expresión “acciones afirmativas o de diferenciación positiva”, la cual corresponde a la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.*

*(iii) Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Lo anterior, por cuanto se condiciona la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley.*

***En estos casos se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.*** (negrilla y subrayado por el despacho)

Por ende, dado el caso que la aseguradora accionada no cuente con peritos que permitan realizar el dictamen, debe acudir a la Junta de Calificación de Invalidez conforme al numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015 que establece: “De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos,



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

en los siguientes casos: 3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; 3.2. Entidades bancarias o **compañía de seguros**; 3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.” (negrilla por el despacho)

De lo anterior, es claro para el despacho, que la negativa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en asumir el valor para la práctica del dictamen de calificación de invalidez vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad de la señora YAQUELINE VELASCO ANGULO, porque esa exigencia económica le ha impedido la realización de un examen, que resulta además necesario para continuar con el proceso de reclamación conforme a los amparos de las pólizas y las normas antes mencionadas, tal como lo establece la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2020:

*“5.1. A juicio de la Sala, SEGUROS DEL ESTADO S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.*

*El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.*

*5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que **la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado.** En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia”.*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

Sumado a lo expuesto, la máxima autoridad judicial constitucional en sentencia T-349 de 2015 indicó que “no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto”, por lo que esa vulneración advertida por parte del SEGUROS DEL ESTADO S.A. se afianza, dado que traslada el pago a la persona lesionada del accidente de tránsito y menguada en su salud y capacidades físicas y económicas como consecuencia de ello, circunstancia que no fuera controvertida por la accionada.

Al respecto indicó la accionante en su demanda que:

*“Se hace violatoria la respuesta por parte de la aseguradora, de mis derechos constitucionales al derecho al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social, puesto que no cuento con el valor que corresponde a un salario mínimo, para asumir el costo de la valoración de manera directa ante la Junta Regional de Calificación e Invalidez, dictamen que es requisito acceder a la reclamación de la incapacidad permanente que cubre el SOAT” (...)  
“Manifiesto bajo la gravedad de juramento al Despacho que, me declaro en amparo de pobreza, por cuanto lo que consigo es para asumir los gastos de mi propia supervivencia, no cuento con ninguna pensión o ingreso adicional, con el que pueda asumir el gasto de los honorarios a la Junta Regional, dicho dictamen es necesario para la reclamación del amparo de la incapacidad permanente, que cubre el seguro obligatorio Soat, y que esta cobijado por la accionada”.*

Esas condiciones de salud y económicas que han reducido las capacidades de quien acciona, no han sido controvertidas por ninguna de las vinculadas y mucho menos por la aseguradora, quienes tendrían la carga de probar que esa incapacidad económica manifestada no existe, situación que fue referida por la Corte Constitucional en la sentencia T-266 de 2020 en los siguientes términos:

*“La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, ha estudiado las reglas aplicables para valorar la capacidad económica del accionante. Esta línea jurisprudencial ha sido precisada por la misma Corporación en sus diferentes salas de revisión. En efecto, en un primer momento, correspondía al accionante probar su incapacidad económica para que el juez constitucional protegiera su derecho fundamental a la salud. Esta posición jurisprudencial varió. Conforme con la Corte:*

- (i) es aplicable la regla general, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue;*
- (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

Por todo lo anterior, La responsabilidad de pago de honorarios para la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez le corresponde en este asunto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y no a ninguna otra entidad como lo pretende esa accionada, pues de la normativa que lo regula y de interpretaciones jurisprudenciales así se logra determinar; luego, es esa aseguradora quien origina la vulneración de los derechos reclamados por la señora Velasco Angulo.

Finalmente, la ARL indica que la accionante aún no cuenta con los requisitos para la práctica del dictamen, dado que la actora no ha logrado su recuperación total y por otra parte la demandada, señala que no es la entidad encargada realizar el dictamen la corte ha indicado que *“En cuanto a la supuesta imposibilidad de estudiar las pretensiones del accionante debido a la falta de certeza sobre cuál era la entidad encargada de cancelar sus incapacidades, solo resta insistir en los precedentes jurisprudenciales que facultan al juez constitucional para designar un responsable provisional de realizar el pago, mientras el debate se define en las instancias correspondientes”*<sup>6</sup> (subrayado propio), siendo en el presente caso Seguros del Estado, quien podrá ejercer los mecanismos jurídicos y administrativos que tenga a su alcance, para solicitar el recobro ante la entidad que considere pertinente, sin que se requiera una orden judicial para ello.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la accionante y para su protección se ordenará a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. que en el término de DOS (02) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a YAQUELINE VELASCO ANGULO o sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A., debiendo informar sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto a este despacho.

Por otra parte, no se concederá el amparo el derecho reclamado a la salud teniendo en cuenta que no se detallaron las razones por las cuales se considera su transgresión, menos aun cuando se evidenció que la accionante se encuentra afiliada a EPS SALUD TOTAL en estado activo y no se indicó imposibilidad u obstáculo alguno para acceder al sistema médico que requiera actualmente.

En lo que concierne al derecho a la igualdad no se indicó de cuál manera la accionante considera que existe una violación al mismo en comparación con otra situación similar, por ende, tampoco procede su amparo constitucional.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la pretensión subsidiaria de SEGUROS DEL ESTADO S.A, está encaminada a que se le permita afectar el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de

<sup>6</sup> Sentencia T-333/13





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

Invalidez o repetir contra la ARL; se reitera que podrá posteriormente repetir en contra de la ARL, por tratarse de temas meramente económicos.

Finalmente, se desvincula a las demás entidades accionadas por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ninguna injerencia tienen en la realización de la valoración o en el pago de honorarios exigidos para su realización, atendiendo las consideraciones precedentes.

## 5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital a favor de la señora YAQUELINE VELASCO ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de DOS (02) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a YAQUELINE VELASCO ANGULO o sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por la SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa del fallo.

**CUARTO: Desvincular** a las demás entidades accionadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**QUINTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-00110 00  
ACCIONANTE: YAQUELINE VELASCO ANGULO  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

**SEXTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA  
JUEZ**